



COMUNICADO 20

20 y 21 de mayo de 2026

COMPARTIDO POR:



El **comunicado 20** contiene **cinco** providencias. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Auto 686 de 2026: Corte devolvió a la Cámara de Representantes ley sobre el traslado de la Dirección Regional Aeronáutica Oriente de la Aerocivil y la operación internacional del aeropuerto.

Sentencia SU-140/26: Corte ordenó a Colpensiones reconocer una pensión de invalidez con fundamento en el principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Sentencia SU-142/26: Corte dejó sin efectos una sentencia de unificación que desconoció la competencia de los tribunales arbitrales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, para conocer y decidir controversias surgidas con ocasión de las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las facultades o potestades excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

Sentencia SU-143/26: Corte amparó derechos fundamentales al interés superior y al acceso a la administración de justicia de *Luisa*, niña presuntamente víctima de delitos sexuales.

Sentencia SU-144/26: Corte ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez y de sobrevivientes a dos mujeres que solicitan la prestación con fundamento en la aplicación plusultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

Auto 686/26 (20 de mayo)

M.P. Vladimir Fernández Andrade

Expediente D-16138

Corte Constitucional devolvió a la Cámara de Representantes ley sobre el traslado de la Dirección Regional Aeronáutica Oriente de la Aerocivil y la operación internacional del aeropuerto El Yopal para subsanar vicios en su votación

1. Norma demandada

"LEY 2368 DE 2024

(julio 12)

Diario Oficial No. 52.815 de 12 de julio de 2024

Por medio de la cual se autoriza que la Dirección Regional Aeronáutica Oriente de la Aerocivil se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan disposiciones sobre la operación internacional del aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La presente ley tiene por objeto autorizar que se establezca en la ciudad de Yopal Casanare la Dirección regional de la Aerocivil, o quien haga sus veces, con jurisdicción administrativa sobre los aeropuertos de la Regional del Oriente, previo estudio técnico y las actuaciones administrativas a que haya a lugar. De igual manera dictará las disposiciones sobre la operación Internacional del Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván.

ARTÍCULO 2o. La Aeronáutica Civil contará con doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, para iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar, para dar cumplimiento al artículo 1o de la presente ley.

PARÁGRAFO. La presente ley no contraría las disposiciones consagradas en la Ley 439 de 1998, "por la cual se autoriza la construcción del aeropuerto internacional de Villavicencio y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 3o. A la promulgación de la presente ley, previo cumplimiento del Reglamento Aeronáutico de Colombia

(RAC), la Aerocivil categorizará al Aeropuerto el Yopal (EYP) como Aeropuerto con Operación Internacional, en coordinación y complementariedad con los demás aeropuertos del país.

PARÁGRAFO 1o. En caso de requerirse y de acuerdo con disponibilidad presupuestal, el Gobierno nacional podrá destinar recursos, traslados y demás operaciones presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

PARÁGRAFO 2o. La Región Administrativa y de Planificación de los Llanos, la Gobernación de Casanare y el municipio de Yopal podrán colaborar armónicamente en la gestión del proyecto de adecuación de infraestructura y autorización de operación internacional previsto en el plan plurianual de inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida, especialmente en lo concerniente en la adecuación o construcción de infraestructura de aduana, inmigración y emigración, sanidad pública, Policía Nacional y demás equipos de infraestructura de aduana, inmigración y emigración, sanidad pública. Policía Nacional y demás equipos e infraestructura requeridas por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), lo cual se podrá financiar con recursos del Sistema General de Regalías.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades de aduana, inmigración y emigración, sanidad pública, Policía Nacional y demás organismos y autoridades competentes colaborarán en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 4o. A la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil, informarán trimestralmente a la Región Administrativa y

de Planificación de los Llanos, Gobernación de Casanare y al Municipio de Yopal todas las actuaciones a desarrollar en pro del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

disposiciones consagradas en la Ley 439 de 1998.

ARTÍCULO 5o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y no deroga las

2. Decisión

PRIMERO. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **DEVOLVER** a la Presidencia de la Cámara de Representantes la Ley 2368 de 2024, “[p]or medio de la cual se autoriza que la Dirección Regional Aeronáutica Oriente de la Aerocivil se establezca en la ciudad de Yopal, Casanare, y se dictan disposiciones sobre la operación internacional del aeropuerto El Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván”.

SEGUNDO. ORDENAR al presidente de la Cámara de Representantes que, en el lapso máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y con el propósito de subsanar el vicio en el que se incurrió en el trámite del otrora Proyecto de ley número 330 Cámara, 213 de 2022 Senado, someta nuevamente a votación de la plenaria: (i) el informe de ponencia en segundo debate; (ii) el articulado; (iii) las proposiciones avaladas; (iv) el título del proyecto y (v) la pregunta sobre si la Cámara de Representantes aprueba en su integridad que la iniciativa legislativa se convierta en ley de la República.

TERCERO. ORDENAR al presidente de la Cámara de Representantes que, vencido el término del que trata el ordinal anterior, **RINDA** un informe sobre el cumplimiento de la presente providencia y remita copia de las respectivas actas de plenaria para que la Corte se pronuncie definitivamente sobre la constitucionalidad de la Ley 2368 de 2024, respecto del cargo admitido en el expediente en referencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad que, por vicios de trámite en su formación, se formuló contra la Ley 2368 de 2024. De modo preliminar, la Corte observó que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta en el término previsto en el artículo 242.3 de la Constitución Política, al paso que el cargo propuesto cumplió con los requisitos argumentativos de rigor. Con base en ello, la Sala se propuso absolver los siguientes problemas jurídicos: ¿la plenaria de la

Cámara de Representantes desconoció lo previsto en el artículo 133 de la Constitución al aprobar bajo votación ordinaria el Proyecto de ley 213 de 2022 (Senado) y 330 de 2023 (Cámara) sin tener inequívoca certeza de cumplir con el requisito de unanimidad, y sin registrar de manera clara y fidedigna el número de congresistas que participaron en la votación y el total de votos que fueron emitidos para aprobar la iniciativa legislativa? En caso afirmativo ¿puede concluirse que dicho vicio es subsanable y, por lo tanto, que debe darse aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 241 de la Carta Política?

Con el propósito de resolver tales interrogantes la Corte destacó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política, el voto de los miembros del Senado de la República y de la Cámara de Representantes debe ser, por regla general, nominal y público y solo excepcionalmente ordinario. Y si bien, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5ª de 1992, en caso de que exista unanimidad sobre su aprobación, es posible que la iniciativa sea avalada mediante votación ordinaria, en este ámbito impera un principio de interpretación restrictiva, lo que significa que esta última no puede presumirse, sino que debe constar de manera expresa e inequívoca en el acta o en la correspondiente certificación. De igual modo, aunque el consenso general sobre un proyecto puede inferirse, la Sala recordó que esta no procede en el evento en que alguno de los integrantes de la plenaria haya solicitado la votación nominal y pública. Del mismo modo observó que, aun en el supuesto de unanimidad, es perentorio que del acta de la sesión o de la certificación respectiva se obtenga información clara y fidedigna del número de congresistas que participaron en la votación y del total de votos que fueron emitidos para aprobar el proyecto de ley. Ello es indispensable para establecer el quórum decisorio, para constatar el cumplimiento de la regla de mayoría y, desde el punto de vista democrático, para que los electores puedan tener control sobre la actividad y las decisiones políticas de sus representantes.

Con base en las anteriores premisas, la Corte identificó que el vicio alegado efectivamente se configuró en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes. De un lado, la iniciativa fue aprobada mediante votación ordinaria sin que se registraran en el acta –o se certificaran– manifestaciones expresas de unanimidad. A este respecto, se comprobó la existencia de una solicitud de votación nominal y pública cuyo retiro no fue claro ni pudo darse por cierto. De otro lado, se advirtió que la información consignada en el acta y en las certificaciones tampoco establecía con claridad el número de congresistas presentes en el recinto al momento de la votación y el total de votos que fueron emitidos como expresión de la voluntad para aprobar la

iniciativa legislativa, lo que impedía discernir la existencia del quórum decisorio y el resultado general de la votación con el cual fue aprobada la iniciativa.

A partir de lo anterior, la Sala Plena concluyó que el vicio identificado afectó la validez del trámite; no obstante, precisó que, al haber ocurrido con posterioridad a una etapa estructural del proceso legislativo, es subsanable. Adicionalmente, se dejó en claro que la subsanación no da lugar al desconocimiento de alguna de las etapas estructurales del procedimiento legislativo; no afecta los derechos de las minorías parlamentarias o las bancadas en oposición, y tampoco implica rehacer el proceso legislativo o modificar el objeto del proyecto de ley examinado. Asimismo, la Corte observó que en este caso la plenaria de la Cámara está llamada a retomar el procedimiento desde el momento en que se incurrió en el vicio y continuar con su curso normal, lo que incluye la etapa conciliatoria.

En ese orden de ideas, el pleno de la Corte ordenó **devolver** a la Presidencia de la Cámara de Representantes la Ley 2368 de 2024 con el propósito de que subsane el vicio identificado. A la par, **ordenó** a la Presidencia de la citada corporación legislativa que, en el tiempo máximo de treinta (30) días hábiles, someta nuevamente a votación de la plenaria la iniciativa de marras, sin que este lapso comprenda lo relativo a las etapas subsiguientes. Sobre esto último, se precisó que con base en lo previsto en el inciso segundo del artículo 45 del Decreto 2067 de 1991, dicho término deberá contarse a partir de la notificación de la providencia y desde el momento en que la autoridad esté en capacidad de subsanar el yerro, sin perjuicio de que ello ocurra en la siguiente legislatura (2026-2027). Finalmente manifestó que, vencido el plazo, la Presidencia de la Cámara de Representantes está llamada a rendir un informe sobre el cumplimiento de la presente providencia, de suerte que la Corte pueda pronunciarse definitivamente sobre la constitucionalidad de la Ley 2368 de 2024 a propósito del cargo admitido en el expediente *sub examine*.

Sentencia SU-140/26 (20 de mayo)

M.P. Natalia Ángel Cabo

Expediente T-11.359.132

Corte Constitucional ordenó a Colpensiones reconocer una pensión de invalidez con fundamento en el principio constitucional de la condición más beneficiosa. En este contexto, esta Corporación sustituyó el antiguo “test de procedencia” por una valoración contextual de la situación de

vulnerabilidad del solicitante y precisó que el derecho al retroactivo pensional, en estos casos, surge desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela interpuesta por un ciudadano de 79 años contra Colpensiones. El accionante había sido calificado con una pérdida de capacidad laboral del 53,52%, con fecha de estructuración del 5 de octubre de 2022, y acreditaba más de 300 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Con base en ello, solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Sin embargo, Colpensiones negó la prestación porque el actor no acreditó 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, como lo exige la Ley 860 de 2003.

2. Síntesis de los fundamentos

Luego de evaluar la procedencia formal de las acciones de tutela, la Sala Plena estudió si la negativa de una administradora de fondos de pensiones a aplicar ultraactivamente el Acuerdo 049 de 1990 para reconocer una pensión de invalidez, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, vulneraba los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de un afiliado que acreditaba más de 300 semanas de aporte a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

Para resolver la controversia, la Corte recordó que, aunque la pensión de invalidez se rige, por regla general, por la norma vigente al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, el principio de la condición más beneficiosa permite aplicar excepcionalmente un régimen anterior más favorable cuando el afiliado consolidó una expectativa legítima en vigencia de dicho régimen y se encuentra en una situación de vulnerabilidad acentuada. En este caso, la Sala Plena explicó que, si bien el accionante no cumplía los requisitos previstos en la Ley 860 de 2003 ni en la versión original de la Ley 100 de 1993, sí acreditaba más de 300 semanas

cotizadas antes del 1 de abril de 1994, circunstancia que habilitaba la aplicación ultraactiva del Acuerdo 049 de 1990.

Asimismo, la Corte ajustó su precedente respecto de la forma en que debe valorarse la situación de vulnerabilidad en estos casos. En particular, señaló que, a partir de la sentencia SU-174 de 2025, ya no resulta aplicable el antiguo “*test* de procedencia” utilizado para el reconocimiento de pensiones por condición más beneficiosa. En su lugar, el juez constitucional debe realizar una valoración integral, contextual y flexible de la situación real del solicitante, con base en los principios de libertad probatoria y apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Para ello, el juez de tutela puede considerar, entre otros criterios, la edad, el estado de salud, la pérdida de capacidad laboral, los ingresos, la afiliación al sistema de salud, la clasificación en el Sisbén, y, en general, las barreras que enfrenta la persona con discapacidad para procurarse condiciones de vida dignas.

En el caso concreto, la Corte concluyó que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad acentuada. Al respecto, la Corte evaluó, entre otras cosas, que el demandante (i) percibe ingresos mensuales cercanos a \$360.000, provenientes principalmente del subsidio del programa Adulto Mayor y de ayudas familiares; (ii) depende parcialmente de la solidaridad de sus vecinos; (iii) presenta múltiples diagnósticos de salud; y, en general, (iv) se enfrenta a barreras que dificultan su acceso a ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas. Por ello, esta Corporación consideró que la actuación de Colpensiones no podía limitarse a verificar el cumplimiento formal de las semanas exigidas por la Ley 860 de 2003, sino que debía valorar la expectativa legítima consolidada bajo el Acuerdo 049 de 1990 y la situación material de desprotección del accionante.

En consecuencia, la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de invalidez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, así como las mesadas causadas y no prescritas.

En relación con este último aspecto, la Corte ajustó su precedente sobre el momento a partir del cual debe reconocerse el retroactivo pensional. Al respecto, esta Corporación precisó que el derecho al pago de las mesadas

no surge con la presentación de la acción de tutela ni con la sentencia que la resuelve, sino que se hace exigible desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, siempre que para ese momento se encuentren acreditados los requisitos previstos en la normativa aplicable para causar la pensión y las mesadas no se encuentren afectadas por la prescripción trienal.

3. Decisión

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 18 de junio de 2025 por la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que confirmó la decisión adoptada el 19 de mayo de 2025 por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Montería, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por *Joaquin* contra Colpensiones. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor *Joaquin*.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la Resolución SUB-13073 del 20 de enero de 2025, expedida por Colpensiones, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el señor *Joaquin*.

Tercero. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que, de acuerdo con sus funciones, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y ordenar el pago de la pensión de invalidez a favor del señor *Joaquin*, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Igualmente, disponer el pago del retroactivo pensional causado y no prescrito, conforme con las reglas de: (i) disfrute de la primera mesada pensional en el caso de las pensiones de invalidez; y (ii) prescripción trienal consagradas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cuarto. En los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, **AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para recaudar el valor actualizado previamente cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de *Joaquin*, en el siguiente orden. Primero, a través del descuento que pueda realizarse del retroactivo pensional causado y no prescrito de su pensión de invalidez.

En caso de que, una vez realizada esta compensación, continúe existiendo alguna suma adeudada, podrá deducir mensualmente de esta pensión los valores correspondientes hasta la satisfacción total de la deuda, previo acuerdo con el accionante y sin que en ningún momento pueda afectarse su mínimo vital.

Por otra parte, **AUTORIZAR** a Colpensiones a deducir del pago de las mesadas pensionales el monto de los aportes que correspondan al Sistema de Seguridad Social en Salud, con destino a la EPS en que esté afiliado el accionante. Esto, siempre y cuando correspondan a lo que efectivamente se haya pagado al peticionario y de lo que exista soporte.

Quinto. En los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, **AUTORIZAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a recaudar el valor actualizado previamente cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de *Joaquín* por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, en el siguiente orden. Primero, a través del descuento que pueda realizarse del mecanismo de financiación de la pensión de invalidez que le corresponda trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En caso de que, una vez realizada esta compensación, continúe existiendo alguna suma adeudada, deberá establecer un mecanismo coordinado con Colpensiones para que esta deduzca mensualmente de la pensión los valores faltantes hasta la satisfacción total de la deuda, previo acuerdo con el accionante y sin que en ningún momento pueda afectarse su mínimo vital, con el fin de que Colpensiones remita a la UGPP esos valores deducidos.

Sexto. ORDENAR a Colpensiones que, en caso de ser necesario para el cumplimiento integral de esta providencia, adelante las gestiones de coordinación interadministrativa a que haya lugar con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o la entidad que corresponda. Estas actuaciones en ningún momento podrán supeditar el reconocimiento del derecho pensional del accionante y en ninguna circunstancia podrá trasladarse al accionante alguna carga administrativa que no le corresponda asumir.

Séptimo. LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes –a través

del juez de tutela de instancia–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** salvó su voto y el magistrado **Miguel Polo Rosero** aclaró su voto frente a la decisión adoptada.

El magistrado **Ibáñez Najar salvó el voto** frente a la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional y manifestó su disenso integral frente al sentido de la decisión. A su juicio, la providencia no debía amparar los derechos fundamentales invocados, sino confirmar las decisiones de los jueces de instancia, que declararon la improcedencia de la acción de tutela. El salvamento se funda en siete ejes argumentativos que, en su criterio, comprometen, simultáneamente, la coherencia del precedente constitucional, la igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Primero. Sobre la extensión, a la pensión de invalidez, de la regla de eliminación del test de procedencia adoptada en la Sentencia SU-174 de 2025. El magistrado **Ibáñez** advirtió que la providencia presenta el cambio como una proyección natural del precedente, bajo la idea de que el test diseñado para la pensión de sobrevivientes y el diseñado para la pensión de invalidez son tan semejantes que lo decidido respecto del primero debe trasladarse, sin más, al segundo. El magistrado Ibáñez Najar no comparte esa premisa.

La Sentencia SU-174 de 2025 eliminó el test fijado en la Sentencia SU-005 de 2018, aplicable a la pensión de sobrevivientes, por tres razones puntuales: (i) ese test imponía requisitos que el legislador no había previsto; (ii) algunas de sus exigencias no se referían a la situación del solicitante, sino a la conducta del causante o a aspectos puramente formales de la acción de tutela; y (iii) su aplicación producía tratos desiguales injustificados entre personas que reclamaban la misma prestación.

Ninguna de esas tres razones se proyecta sobre el test de la pensión de invalidez, fijado en la Sentencia SU-556 de 2019. Las cuatro condiciones de ese test recaen, en su totalidad, sobre el propio solicitante, no sobre un tercero, y se orientan a verificar su situación material concreta: si pertenece a un grupo de especial protección constitucional, si está afectado su mínimo vital, si existen razones que expliquen la imposibilidad de haber cotizado las

semanas exigidas por la ley y si actuó de manera diligente en la reclamación de la prestación. Ninguna de esas exigencias resulta extraña al examen de la vulnerabilidad del solicitante ni añade un requisito incompatible con la Constitución.

Si las tres razones que motivaron la eliminación del test de la pensión de sobrevivientes no se verifican en el test de la pensión de invalidez, extender la regla de la Sentencia SU-174 de 2025 a este último constituye, en estricto sentido, una decisión por analogía aparente, en cuanto se apoya en el nombre común del test, pero no en una identidad real de fundamento.

A lo anterior se suma una diferencia que la providencia no pondera. En la pensión de invalidez, el solicitante es, al mismo tiempo, el afiliado del sistema y el beneficiario directo de la prestación. Esa circunstancia, lejos de justificar una flexibilización del examen de vulnerabilidad, exige al juez constitucional un análisis más cuidadoso, no más laxo. Solo así es posible diferenciar las situaciones en las que la pérdida de la capacidad laboral viene acompañada de una real desprotección material, de aquellas otras en las que la persona, pese a la calificación, cuenta con medios económicos, redes de apoyo o cobertura institucional que descartan la vulnerabilidad acentuada.

Segundo. Sobre la presunción material de vulnerabilidad acentuada derivada del solo porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. La providencia sostiene que la condición de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% sitúa a la persona, en principio, dentro del ámbito de protección reforzada, y concluye que la vulnerabilidad acentuada no puede condicionarse a la demostración de cargas adicionales de marginación intensas o concurrentes. Esa formulación configura, en estricto sentido, una presunción material que la providencia no asume como tal, no precisa en su fuente normativa y no acompaña de las condiciones para su prueba en contrario. La consecuencia práctica es la aplicación cuasi automática del principio de la condición más beneficiosa para todo afiliado con pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50 % que invoque expectativas amparadas por regímenes anteriores.

La equiparación sin ningún racero, además, hace colapsar dos categorías que la jurisprudencia constitucional había trabajado con cuidado: la condición de sujeto de especial protección constitucional, predicable de un grupo en abstracto, y la situación de vulnerabilidad acentuada, predicable de una persona en concreto. La interpretación, en suma,

equipara discapacidad con vulnerabilidad económica, en contra del modelo social de la discapacidad que la propia providencia invoca.

Tercero. Sobre el caso concreto. La falta de consideración argumentativa de la tesis de la especial vulnerabilidad. Aún si se aceptara la regla propuesta por la mayoría, el supuesto fáctico del expediente no permite concluir, con la fuerza requerida, que el accionante se encuentre en situación de vulnerabilidad acentuada. En sede de revisión se constató que el actor figura como propietario, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de tres bienes inmuebles identificados con su número de cédula, ubicados en los municipios de Cereté y Montería (Córdoba), zona de residencia del actor. A ello se suma que es profesional (médico veterinario), que se encuentra clasificado en el grupo C14 del Sisbén, que no corresponde a la categoría de pobreza extrema, y que está afiliado al régimen subsidiado de salud, cuyas coberturas asistenciales son equivalentes a las del régimen contributivo. La providencia descartó en bloque esas particularidades, mediante una inversión de la carga probatoria que no encuentra anclaje en la jurisprudencia constitucional, al exigir a Colpensiones acreditar que los bienes inmuebles generan ingresos efectivos, eran líquidos o estaban disponibles para la subsistencia, carga que corresponde al accionante. La providencia no examinó la tesis de la especial vulnerabilidad: la presupuso.

Cuarto. Sobre la omisión del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. La providencia omite el ejercicio concreto de ponderación con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. La Sentencia SU-149 de 2021 distinguió entre la sostenibilidad fiscal, como criterio jurídico orientador, y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, esta última en cabeza del operador judicial como norma jurídica con mandato hermenéutico de armonización. La omisión es particularmente grave en el supuesto de autos: el accionante cesó sus aportes en 2005, la estructuración del riesgo se produjo el 5 de octubre de 2022, y la prestación se reconoce con fundamento en cotizaciones realizadas más de 28 años antes de la fecha de estructuración. En esas condiciones, el capital acumulado por el afiliado no es suficiente para financiar la prestación, lo que obliga a recurrir, de manera estructural, a la solidaridad del sistema. La eliminación del test, unida al concepto abierto de vulnerabilidad acentuada y a la presunción material derivada del solo porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, desnaturaliza la prestación, asimila vejez a invalidez para efectos prestacionales y genera un incentivo perverso, en cuanto permite que afiliados que cotizaron bajo el Acuerdo 049 de 1990 y no alcanzaron las semanas necesarias para pensionarse por vejez,

accedan, muchos años después y por la sola estructuración tardía de la pérdida de la capacidad laboral, a una prestación financiada por la solidaridad del sistema.

Quinto. Sobre el ajuste jurisprudencial relativo al reconocimiento del retroactivo pensional. La providencia anuncia un ajuste del precedente constitucional según el cual, en adelante, las mesadas pensionales se causarán desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, con sujeción a la prescripción trienal. Ese ajuste no se desprende de la Sentencia SU-174 de 2025, que no se ocupó del momento desde el cual proceden los efectos económicos del reconocimiento. Lo que la providencia presenta como una precisión constituye, en realidad, la sustitución de una regla pacíficamente aplicada por la Sala Plena en las sentencias SU-005 de 2018, SU-556 de 2019, SU-299 de 2022 y SU-072 de 2024, según la cual el pago de mesadas opera a partir de la presentación de la acción de tutela. Si la nueva regla constituye una creación jurisprudencial, atribuirle efectos económicos hacia el pasado supone trasladar a Colpensiones las consecuencias patrimoniales de un criterio que no estaba vigente al momento en que la administradora resolvió la solicitud. Esa carga resulta incompatible con los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

En consecuencia, el Magistrado sostuvo que la nueva regla debió tener efectos prospectivos, es decir, regir para los casos cuyas decisiones administrativas se profirieran con posterioridad a la providencia. Incluso, podría haberse adoptado una decisión más moderada, pues era plausible autorizar a Colpensiones para descontar del retroactivo, de manera gradual, razonable y sin afectar el mínimo vital del accionante, el valor presente de la capitalización pensional correspondiente al periodo en el cual el afiliado no realizó cotizaciones al sistema. Esa propuesta no fue acogida por la mayoría.

Sexto. Sobre la denominación legal “pensión de invalidez”. La providencia opta por sustituir el término legal de la denominación legal “pensión de invalidez” por la fórmula descriptiva “pensión por pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50 %”. El magistrado **Ibáñez Najar** comparte el compromiso con el modelo social de la discapacidad pero advirtió que la sustitución terminológica no resulta adecuada desde la perspectiva de la técnica jurídica y de la seguridad jurídica. La Sentencia C-458 de 2015 declaró la constitucionalidad condicionada del lenguaje normativo en materia de discapacidad y sostuvo que, en los textos legales, dicho lenguaje cumple una función denotativa o referencial. La denominación legal se

encuentra incorporada en la Ley 100 de 1993, en la Ley 860 de 2003 y en el Acuerdo 049 de 1990. Sustituir esa denominación, en sede de tutela y sin pronunciamiento de constitucionalidad, puede generar incertidumbre interpretativa en los operadores jurídicos.

Séptimo. Sobre el distanciamiento de la postura sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El Magistrado Ibáñez Najar destacó que la decisión adoptada por la mayoría se aparta, de manera sustancial de la postura consolidada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Esa Sala, máximo órgano de cierre en materia laboral y de seguridad social ha sostenido, con apoyo en una comprensión rigurosa del principio de legalidad y en una lectura estricta del Acto Legislativo 01 de 2005, que el principio no autoriza la aplicación ultractiva, sin restricción temporal alguna, de regímenes derogados, y que su aplicación se limita, en su caso, a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la estructuración del riesgo. Bajo esa lectura, no resultaría procedente acudir al Acuerdo 049 de 1990 para amparar pérdidas de la capacidad laboral estructuradas en vigencia de la Ley 860 de 2003.

A juicio del magistrado **Ibáñez Najar**, esa postura resulta más pertinente, simultáneamente, desde tres perspectivas: **(i)** en relación con la naturaleza del principio de la condición más beneficiosa, que es una construcción jurisprudencial orientada a proteger expectativas legítimas en escenarios excepcionales, no un mecanismo de aplicación general que prolongue indefinidamente en el tiempo regímenes derogados por mandato legal; **(ii)** en relación con las expectativas legítimas frente a la causación de la pensión, en la medida en que tales expectativas se predicen de afiliados que se encontraban próximos a consolidar el derecho bajo el régimen anterior, no de quienes cotizaron en un periodo muy distante y respecto de los cuales la contingencia se estructura cuando el sistema esperaba razonablemente la transición a la pensión de vejez; y **(iii)** en relación con la protección de los recursos con los que se financian las pensiones del Sistema General de Seguridad Social, en cuanto la lectura restrictiva del principio preserva el equilibrio actuarial entre cotización y prestación, equilibrio que la providencia adoptada por la mayoría compromete al ordenar el reconocimiento de mesadas, con efectos retroactivos, en supuestos donde el lapso entre la última cotización y la estructuración del riesgo supera los diecisiete años.

La divergencia entre las dos altas cortes, la cual había sido zanjada por conducto de las Sentencias SU-005 de 2018 y SU-556 de 2019, lejos de ser un asunto para un solo caso concreto, genera incertidumbre para los afiliados, fragmenta la respuesta judicial en materia pensional y dificulta la previsibilidad financiera del sistema.

El magistrado **Miguel Polo Rosero aclaró su voto** en la presente decisión, al considerar necesario precisar algunos aspectos relacionados con la eliminación del denominado “test de procedencia”, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez.

El magistrado recordó que, en la sentencia SU-174 de 2025, salvó su voto frente a la supresión de dicho test en asuntos de pensión de sobrevivientes, por estimar que la herramienta permitía dotar de objetividad, uniformidad y previsibilidad el análisis de la vulnerabilidad de los solicitantes, preservar el carácter excepcional de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, además, constituía una forma de diálogo y armonización entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia.

Bajo esta consideración, señaló que el test de procedencia permitía identificar, con criterios objetivos y verificables, los eventos en los cuales resultaba constitucionalmente admisible aplicar de manera excepcional el principio de la condición más beneficiosa, garantizando así un análisis uniforme de la vulnerabilidad de los solicitantes y delimitando el alcance de la intervención del juez constitucional en este tipo de controversias pensionales.

No obstante, el magistrado Polo Rosero acompañó la decisión adoptada en el caso concreto, en atención al mencionado precedente fijado por la Sala Plena en la sentencia SU-174 de 2025. Sin embargo, consideró necesario precisar que la eliminación del test de procedencia exige fortalecer los criterios orientadores para el análisis de la vulnerabilidad acentuada, con el fin de garantizar una aplicación uniforme y objetiva del precedente en materia de pensión de invalidez y preservar el carácter excepcional del principio de la condición más beneficiosa. En este punto, el magistrado hace un llamado para que se logre una armonización con la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un escenario de efectivo diálogo jurisprudencial, que les brinde a las personas confianza en un esquema unificado de decisión y que responda, de mejor manera, al deber de realización plena de los derechos humanos.

Sentencia SU-142/26 (21 de mayo)**M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar****Expediente: T-11.087.982**

Corte Constitucional dejó sin efectos una sentencia de unificación de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que desconoció la competencia de los tribunales arbitrales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, para conocer y decidir controversias surgidas con ocasión de las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las facultades o potestades excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993

1. Antecedentes y síntesis de los fundamentos

El caso estudiado por la Corte Constitucional se originó en una acción de tutela presentada por el Sistema Integrado de Transporte S.A. (SI99 S.A.) contra la sentencia del 14 de marzo de 2024, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Esa providencia había resuelto un recurso extraordinario de anulación que promovió la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. (Transmilenio) contra el Laudo arbitral del 11 de julio de 2022, que a su vez había resuelto las controversias surgidas entre la citada empresa y Transmilenio con ocasión de un contrato celebrado en el año 2000.

Al unificar su jurisprudencia, en la Sentencia del 14 de marzo de 2024, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las facultades o potestades excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, son inescindibles del acto mismo. Por esta causa, concluyó que las controversias que surjan con motivo de tales consecuencias económicas deben ser conocidas exclusivamente por el juez que tiene a su cargo revisar y decidir la legalidad del acto, esto es, por los jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no la justicia arbitral.

Con base en la citada regla de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró parcialmente fundado el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral, al considerar configurada la causal 2ª prevista en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, relacionada con la falta de jurisdicción. A su juicio, al revisar las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de posteades excepcionales, el Tribunal de Arbitramento se pronunció sobre la legalidad del acto que es un asunto inescindible de los citados actos. Por ello, concluyó que la controversia originada en ese caso era de competencia exclusiva del juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no de la justicia arbitral.

En la acción de tutela, el Sistema Integrado de Transporte S.A. SI99 S.A. sostuvo que la citada sentencia del 14 de marzo de 2024 proferida por el Consejo de Estado vulneró sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica al incurrir en cuatro defectos: (i) violación directa de la Constitución Política; (ii) sustantivo; (iii) desconocimiento del precedente judicial; y, (iv) procedimental absoluto.

En términos generales, la accionante sostuvo que el Consejo de Estado pasó por alto que el artículo 116 de la Constitución autoriza a los árbitros para ejercer la función pública de administrar justicia en los términos que establezca la ley. También señaló que la Ley 1563 de 2012 le permite a los tribunales de arbitramento conocer de las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades o potestades excepcionales, en línea con lo dicho reiteradamente por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del mismo Consejo de Estado. Agregó, que la regla de unificación se apoyó en una sentencia de constitucionalidad que examinó dos artículos de la Ley 80 de 1993 ya derogados. Además, afirmó que se desconoció el principio dispositivo, porque la causal de anulación planteada fue la falta de competencia y no la falta de jurisdicción que finalmente estudió el Consejo de Estado.

Como juez de tutela, la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró improcedente la tutela en primera instancia. Consideró que no se cumplía el requisito de relevancia constitucional, porque la controversia se reducía a una inconformidad con la interpretación adoptada sobre las facultades jurisdiccionales de los árbitros. Esa misma postura se mantuvo en segunda instancia de tutela por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado al confirmar decisión.

Al avocar su conocimiento a partir de la selección de este caso, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela sí era procedente respecto de los defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. Acerca del requisito de relevancia constitucional, advirtió que el asunto no se reducía a una discusión legal o económica, pues tenía incidencia en el alcance, contenido y desarrollo de una norma constitucional, como lo es el artículo 116 de la Constitución Política.

Con esa perspectiva, al resolver de mérito, en la Sentencia SU-142 del 21 de mayo de 2026, la Sala Plena de la Corte limitó su estudio a los defectos anunciados. Para resolver el asunto, hizo algunas precisiones sobre el fundamento constitucional del arbitraje y el criterio de arbitrabilidad objetiva en la contratación estatal. A partir de ello, concluyó que la Sentencia del 14 de marzo de 2024 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado incurrió en los defectos sustantivo y el desconocimiento del precedente.

En concreto, la Corte constató la configuración del defecto sustantivo porque la providencia cuestionada realizó una interpretación limitada del alcance del artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, sin considerar el parámetro constitucional y estatutario vigente y las demás normas aplicables a la competencia de la justicia arbitral, así como la jurisprudencia aplicable, que habilitan a los árbitros para conocer de las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las facultades o potestades excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

La Corte observó que la sentencia del Consejo de Estado se apartó del marco normativo y jurisprudencial vigente al formular la regla sobre la inescindibilidad de las consecuencias económicas de los actos administrativos con su legalidad para señalar que su estudio y decisión integral le correspondía exclusivamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la justicia arbitral.

Bajo esta perspectiva, la Corte concluyó igualmente que la sentencia del Consejo de Estado desconoció los precedentes tanto de la Corte Constitucional como de esa misma Corporación que han señalado de manera reiterada la competencia arbitral respecto de las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades o potestades excepcionales.

La Corte concluyó que la Sentencia cuestionada proferida por el Consejo de Estado derivó en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En tal virtud, mediante la Sentencia SU-142 de 2026, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la igualdad de la accionante; dejó sin efectos la Sentencia proferida el 14 de marzo de 2024 por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y, le ordenó a dicha Sala que, en el término máximo de 3 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión dentro del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral radicado bajo el número 11001-03- 26-000-2022-00173-00 (Expediente 68.994), teniendo en cuenta para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

2. Decisión

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de segunda instancia, proferido 17 de marzo de 2025 por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de diciembre de 2024 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en lo relacionado con la improcedencia de la acción de tutela para cuestionar el defecto procedimental absoluto alegado, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. REVOCAR en lo demás el fallo de segunda instancia, proferido 17 de marzo de 2025 por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de diciembre de 2024 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. En su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de la accionante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia proferida el 14 de marzo de 2024 por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral radicado bajo el número

11001-03- 26-000-2022-00173-00 (Exp: 68.994), por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. ORDENAR a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que, en el término máximo de 3 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión dentro del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral radicado bajo el número 11001-03- 26-000-2022-00173-00 (Exp: 68.994), teniendo en cuenta para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **LÍBRENSE** las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

3. Aclaraciones de voto

Aclararon su voto la magistrada **Natalia Ángel Cabo** y el magistrado **Miguel Polo Rosero**.

La magistrada **Natalia Ángel Cabo** aclaró el voto, para resaltar la importancia de que la Corte haya precisado su jurisprudencia en relación con la interpretación del artículo 116 de la Constitución y el alcance de las competencias de los árbitros. Asimismo, la magistrada destacó que esta sentencia fue el resultado de un esfuerzo colectivo y de consenso en la Sala Plena y agradeció que se hayan incorporado sus aportes en la discusión. En todo caso, frente a la decisión final, consideró oportuno resaltar que en este caso también estaban comprometidos los principios de voluntariedad del arbitraje y obligatoriedad del pacto arbitral, pues la regla de unificación adoptada en la sentencia cuestionada podía llevar a que las entidades públicas, con el solo hecho de definir en un acto administrativo las consecuencias económicas de sus decisiones, obligaran a que la controversia se sometiera a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluso si existía un pacto arbitral. Esa situación es contraria al artículo 116 de la Constitución.

El magistrado **Miguel Polo Rosero** aclaró su voto con el propósito de destacar la importancia de la sentencia adoptada. Señaló que este nuevo pronunciamiento avanza en la delimitación del alcance del artículo 116 de la Constitución, conforme al cual, en los términos que determine la ley, los particulares pueden –en la condición de árbitros–, ser investidos

transitoriamente de funciones jurisdiccionales. La citada disposición constitucional, que tiene como eje el principio de voluntariedad, le otorga al legislador un amplio margen de configuración para definir las materias que pueden ser objeto de arbitraje y las condiciones bajo las cuales debe desarrollarse el proceso arbitral. En esa dirección se encuentra, precisamente, la Ley 1563 de 2012.

El reconocimiento de esa competencia específica al legislador implica, a juicio del suscrito magistrado, la facultad para que este defina si los árbitros pueden pronunciarse sobre las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales, incluso cuando ellos derivan su origen del ejercicio de facultad excepcionales. Bajo tal perspectiva, considero relevante destacar que la amplitud de esa facultad depende de las decisiones adoptadas por el Congreso; autoridad que, resaltó, puede establecer la posibilidad de someter a los árbitros el examen de validez de los actos administrativos mediante los cuales las autoridades ejercen las citadas facultades.

El requisito de la *transigibilidad* como soporte de las materias susceptibles de arbitramento, sobre el cual se fundó la sentencia C-1436 de 2000, corresponde a un requerimiento de tipo legal y no constitucional, el cual fue expresamente derogado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, cuya exclusión del ordenamiento jurídico se reiteró en el inciso 1 del artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, cuando señala que las partes pueden deferir a los árbitros la *“solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”*.

En conclusión, hoy en día ya no resulta aplicable la exigencia de que las materias objeto de arbitramento tengan que ser transigibles, como se indicó en la citada sentencia C-1436 de 2000; por el contrario, la arbitrabilidad objetiva depende de la habilitación legal de los asuntos sobre los cuales cabe el desarrollo del principio de voluntariedad, además de exigir que su alcance esté dentro del ámbito de disposición subjetiva de las partes, esto es, que no se trate definiciones que tengan un efecto general o *erga omnes*. Para el magistrado **Polo Rosero**, este es el alcance que tiene el artículo 116 del Texto Superior, referente al fundamento constitucional del arbitraje, aspecto que se desarrollará de manera integral en el texto final de la aclaración que se publicará con la sentencia, luego de un debate profundo en Sala Plena que requirió la celebración de una sesión técnica y que supuso la construcción de una decisión colectiva, con una marcada influencia por parte de todos los magistrados y magistradas de esta Corporación.

Sentencia SU-143/26 (21 de mayo)
M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera
Expediente T-11.542.186

Corte amparó los derechos fundamentales al interés superior y al acceso a la administración de justicia de *Luisa*, menor de edad presuntamente víctima de delitos sexuales. La Sala Plena constató que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución al inadmitir el recurso extraordinario de casación y al no acceder a la solicitud de insistencia formulada por el Ministerio Público. Esto, sin tener en cuenta los mandatos constitucionales relativos a la aplicación del enfoque de género y el principio *pro infans*. En consecuencia, dejó sin efecto las mencionadas providencias y ordenó a la Sala de Casación Penal que, en el término de 30 días, adopte una nueva decisión sobre la admisión o inadmisión de la demanda de casación, en la que tenga en cuenta los referidos postulados constitucionales

1. Antecedentes

Luisa es hija de *Samara* y *Pablo*, quienes se separaron en 2013 y acordaron que la custodia de *Luisa* quedara en cabeza de su madre. En el 2015, una Comisaría de Familia suspendió el régimen de visitas de *Pablo* y remitió una noticia criminal a la Fiscalía de la Unidad de Delitos Sexuales para que investigara un presunto abuso sexual en contra de la menor de edad. En el proceso penal subsiguiente, la Fiscalía le imputó a *Pablo* la comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Por medio de las sentencias de noviembre de 2020 y enero de 2022, el Juzgado 048 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá absolvieron a *Pablo*. Esto, al considerar que no se demostró, más allá de toda duda razonable, la existencia del presunto delito.

El representante de las víctimas presentó un recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, sustentada en 13 cargos que advertían la violación indirecta de la ley sustancial por errores en la valoración probatoria. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso de casación. Ante esta situación y una solicitud formulada por el representante de víctimas, la Procuraduría Delegada de Intervención Segunda para la Casación Penal presentó una solicitud de insistencia para la admisión de la mencionada demanda de casación, sugiriendo que el asunto objeto de examen ponía

de presente un escenario de posible alienación parental, en el sentido proscrito por la Sentencia T-526 de 2023 de la Corte Constitucional. No obstante, la Sala de Casación Penal no accedió a la solicitud de insistencia.

En este contexto, *Samara*, en representación de *Luisa*, presentó acción de tutela en contra de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esto, al considerar que la accionada incurrió en los defectos de (i) violación directa de la Constitución Política; (ii) procedimental por exceso ritual manifiesto; (iii) fáctico; (iv) violación del precedente constitucional, e (v) indebida motivación. A juicio de la accionante, los anteriores defectos en las providencias que inadmitieron el recurso de casación y no accedieron a la solicitud de insistencia del Ministerio Público conllevaron a que la autoridad judicial accionada vulnerara los derechos fundamentales de *Luisa* al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a su interés superior. En el trámite de instancia, las salas de Casación Civil, Agraria y Rural, y Laboral de la Corte Suprema de Justicia negaron la solicitud de amparo.

2. Síntesis de los fundamentos

Como cuestión previa, la Sala Plena precisó que la solicitud de amparo se dirigió en contra de los autos por medio de los cuales la Sala de Casación Penal inadmitió el recurso de casación y no accedió a la solicitud de insistencia. Al respecto, la Corte advirtió que estas providencias realizan, en principio, un juicio de forma y de suficiencia lógico-argumentativa para verificar si la demanda satisface las cargas mínimas para abrir el debate de fondo. Por lo tanto, la Corte no se pronunció sobre las sentencias absolutorias de instancia, la valoración probatoria que realizaron los jueces penales ordinarios, la determinación de la responsabilidad penal de *Pablo*, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían ocurrido o no los hechos objeto de investigación. Lo anterior, habida cuenta de que estos aspectos exceden el alcance de las providencias efectivamente cuestionadas en la solicitud de amparo constitucional. En consecuencia, la Corte informó que no se pronunciaría sobre el defecto fáctico alegado por la solicitante.

Luego, la Corte Constitucional constató que la acción de tutela satisfizo, en su mayoría, los requisitos generales de procedencia de las tutelas contra providencias judiciales. No obstante, precisó que el alegado defecto por desconocimiento del precedente constitucional no cumplió con el requisito de identificación razonable de los hechos que generaron la presunta

vulneración. Lo anterior, en la medida en que la actora no argumentó de manera clara y suficiente las razones por las que consideró que la Corte Suprema desconoció el precedente constitucional invocado, así como también se abstuvo de indicar los motivos por los que las sentencias referidas constituían un precedente en estricto sentido aplicable al caso concreto. Por lo tanto, la Corte no examinó la prosperidad de este defecto.

En el caso concreto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la Sala de Casación Penal incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución. Esto, porque las providencias cuestionadas no tuvieron en cuenta los mandatos constitucionales sobre la aplicación del enfoque de género en los procesos judiciales y el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes. En concreto, los autos censurados en la solicitud de amparo (i) no permiten constatar que el recurso de casación hubiese sido analizado con un enfoque de género exigible a las autoridades judiciales de manera oficiosa; (ii) no dan cuenta de un análisis sobre los derechos fundamentales de *Luisa*, particularmente desde la perspectiva del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y (iii) no explicitan por qué, en atención a los fines de la casación, la efectividad del derecho material y la protección de las garantías de las partes procesales, el recurso extraordinario de casación no debía ser admitido.

En este contexto, la Corte Constitucional ordenó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia, adopte una nueva decisión sobre la admisión o inadmisión de la demanda de casación, en la que tenga en cuenta el enfoque de género y la garantía del interés superior de *Luisa*, de conformidad con las consideraciones presentadas en esta sentencia. Con todo, la Sala Plena precisó que esta orden no implica que la autoridad judicial accionada deba necesariamente admitir el recurso extraordinario de casación. Esto, porque la decisión sobre la admisión de la demanda de casación corresponde adoptarla exclusivamente a la Sala de Casación Penal en ejercicio de su autonomía e independencia judicial. Por el contrario, lo que esta sentencia exige es que el examen de admisibilidad del recurso de casación se realice con plena consideración de los derechos fundamentales de *Luisa*, lo que incluye un análisis con enfoque de género y la consideración del principio *pro infans*.

3. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia de 10 de julio de 2025, por medio de la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la Sentencia de 5 de junio de 2025 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la misma corporación que negó el amparo.

SEGUNDO. AMPARAR los derechos fundamentales al interés superior y al acceso a la administración de justicia de *Luisa*. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** los autos de 6 de diciembre de 2023 y 2 de octubre de 2024, mediante los que la Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación formulada por el apoderado de víctimas en el proceso penal que se adelantó en contra de *Pablo* y no accedió a la solicitud de insistencia del Ministerio Público.

TERCERO. DISPONER que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, la Sala de Casación Penal adopte una nueva decisión en la que examine si el recurso extraordinario de casación es admisible o no, de conformidad con lo previsto en esta sentencia. En particular, esta nueva decisión deberá incorporar dentro del análisis judicial el enfoque de género y el interés superior de las niñas y las adolescentes.

CUARTO. DESVINCULAR a *Andrés, Sebastián, Sergio, Jairo, Antonio* y *José*, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO. LIBRAR, a través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Miguel Polo Rosero** aclaró su voto.

Sentencia SU-144/26 (21 de mayo)

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente: AC T-11.429.432 y T-11.542.043

Corte Constitucional ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez y de sobrevivientes a dos mujeres que solicitan la prestación con fundamento en la aplicación plusultractiva del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió dos tutelas acumuladas en las que las accionantes solicitan el reconocimiento de la pensión de invalidez y sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Expediente T-11.429.432. *Lucía* promovió una demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, buscando el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Sostuvo que el Grupo Médico Laboral de Colpensiones la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 54,6%, con fecha de estructuración el 7 de agosto de 2017, en vigencia de la Ley 860 de 2003. *Lucía* no acreditó las 50 semanas de cotización exigidas por esa ley en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, dado que su última cotización fue en diciembre de 2012. Sin embargo, acreditó más de 300 semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con corte al 1° de abril de 1994, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990. En primera instancia, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali reconoció la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Sin embargo, el Tribunal Superior de Cali revocó esa decisión. La Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral no casó el fallo del Tribunal, con fundamento en que, a su juicio, el principio de la condición más beneficiosa no permitía la aplicación plusultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

Expediente T-11.542.043. *Viviana*, a través de su agente oficiosa *Laura*, promovió una demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones buscando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. *Viviana* padece discapacidad cognitiva congénita desde su nacimiento - 23 de enero de 1990- y fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 55,0%. Su padre, Francisco Javier, falleció el 9 de diciembre de 2012 en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar las 50 semanas de cotización exigidas por esa ley en los tres años anteriores a su fallecimiento. Sin embargo, acreditó más de 300 semanas cotizadas con corte al 1° de abril de 1994, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990. En primera instancia, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali negó las pretensiones. El Tribunal Superior de Cali revocó esa decisión y reconoció la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Sin embargo, la Sala de Casación Laboral casó la sentencia del Tribunal, con fundamento en que, a su juicio, dicho principio no habilitaba la aplicación plusultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

En ambos casos, las accionantes presentaron acciones de tutela en contra de las autoridades judiciales que negaron las prestaciones, por considerar que habían incurrido en el defecto por desconocimiento del precedente

constitucional. En primera y segunda instancia, los jueces constitucionales negaron las pretensiones, al considerar que las decisiones cuestionadas se fundaron en el precedente de la propia Sala de Casación Laboral y que la acción de tutela no podía convertirse en una instancia adicional para controvertirlas.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena recordó que la jurisprudencia constitucional ha adoptado un entendimiento más amplio que el de la jurisprudencia ordinaria laboral, respecto de la aplicación temporal del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes. En concreto, la Corte resaltó que conforme a la jurisprudencia constitucional, en aquellos casos en los que se demuestra que el beneficiario-solicitante se encuentra en situación de acentuada vulnerabilidad, el principio de la condición más beneficiosa permite aplicar de forma ultractiva el requisito de semanas de cotización previsto en cualquier régimen pensional anterior al vigente a la fecha de fallecimiento del causante -no sólo el *inmediatamente* anterior-, en el que el solicitante hubiere forjado una expectativa legítima. En este sentido, ha precisado que cuando el causante fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003 (*pensión de sobrevivientes*) o la invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003 (*pensión de invalidez*), el principio de la condición más beneficiosa permite aplicar no sólo la Ley 100 de 1993, sino también el número mínimo de semanas de cotización previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

Con fundamento en esta regla de decisión la Corte resolvió lo siguiente en cada expediente:

- Expediente T-11.429.432. La Corte concluyó que la Sala de Descongestión No. 2 desconoció el precedente constitucional fijado en la sentencia SU-556 de 2019, conforme al cual, la accionante tenía derecho a la pensión de invalidez porque: (i) la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003, (ii) la accionante acreditó el número mínimo de semanas de cotización que el Acuerdo 049 de 1990 exigía para el reconocimiento de la prestación y (iii) la accionante se encontraba en situación de acentuada vulnerabilidad, por su avanzada edad, su condición de invalidez, sus múltiples patologías crónicas, su ausencia de una fuente autónoma de ingresos y la insuficiencia de su red de apoyo familiar. A pesar de lo anterior, la Sala de Descongestión No. 2 negó la prestación e inaplicó la regla de

decisión fijada por la jurisprudencia constitucional, sin satisfacer la carga de suficiencia.

- Expediente T-11.542.043. La Corte concluyó que la Sala de Casación Laboral desconoció el precedente constitucional fijado en la sentencia SU-005 de 2018. La Sala Plena constató que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la accionante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes porque: (i) el causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) el causante cotizó el número mínimo de semanas que el Acuerdo 049 de 1990 exigía para el reconocimiento de la prestación, y (iii) la accionante se encontraba en situación de acentuada vulnerabilidad, por su discapacidad cognitiva congénita, su ausencia de una fuente autónoma de ingresos y la insuficiencia de su red de apoyo familiar. A pesar de lo anterior, la Sala de Casación Laboral negó la prestación e inaplicó la regla de decisión fijada por la jurisprudencia constitucional, sin satisfacer la carga de suficiencia.

En cuanto a los efectos del reconocimiento pensional, en ambos casos la Sala Plena reiteró que, conforme a lo resuelto en la sentencia SU-140 de 2026, el derecho pensional se causa desde la ocurrencia de la contingencia -estructuración de la invalidez o fallecimiento del causante-. En consecuencia, en ambos casos se ordenó el pago del retroactivo pensional causado y no prescrito conforme a las reglas de prescripción trienal establecidas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Decisión

PRIMERO. En el expediente T-11.429.432:

- (i) **REVOCAR** la sentencia del 9 de julio de 2025 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia del 29 de mayo de 2025 dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual negó el amparo en el expediente T-11.429.432. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de *Lucía* al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, por las razones expuestas en esta providencia.
- (ii) **DEJAR SIN EFECTOS** las sentencias (a) de casación, proferida por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 10 de marzo de 2025, y (b) de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 30 de junio de 2023, en el trámite del proceso

ordinario laboral con radicación 76-001-31-05-002-2018-00000-01 que *Lucía* promovió en contra de Colpensiones.

- (iii) **ORDENAR** a Colpensiones que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, reconozca la pensión de invalidez a *Lucía* con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Igualmente, **ORDENAR** a Colpensiones el pago del retroactivo pensional causado y no prescrito conforme las reglas de la prescripción trienal consagradas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.
- (iv) **AUTORIZAR** a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional el valor actualizado de las sumas que le fueron reconocidas por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en virtud de la Resolución GNR 41373 del 20 de febrero de 2015.

SEGUNDO. En el expediente T-11.542.043:

- (i) **REVOCAR** la sentencia del 20 de agosto de 2025 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia del 10 de junio de 2025 dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual negó el amparo en el expediente T-11.542.043. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de *Viviana* al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, por las razones expuestas en esta providencia.
- (ii) **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de casación proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 2025, en el trámite del proceso ordinario laboral con radicación 76-001-31-05-015-2022-00612-01, que *Viviana* promovió en contra de Colpensiones.
- (iii) **ORDENAR** a Colpensiones que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, reconozca la pensión de sobrevivientes a *Viviana* con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Igualmente, **ORDENAR** a Colpensiones el pago del retroactivo pensional causado y no prescrito conforme las reglas de la prescripción trienal consagradas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO. Por Secretaría General, LIBRAR las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** salvó su voto y el **magistrado Miguel Polo Rosero** aclaró su voto.

El magistrado **Ibáñez Najar** salvó el voto frente a la decisión adoptada en la que se revocaron las decisiones de los jueces de instancia y, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las accionantes.

El magistrado Ibáñez Najar manifestó su disenso integral frente a las razones que fundamentan la decisión. Si bien comparte el sentido protector del resolutivo y, en consecuencia, la concesión del amparo en favor de las accionantes, en su criterio, dicho resultado podía y debía obtenerse a partir de la aplicación del test de procedencia fijado por la Sala Plena en las Sentencias SU-005 de 2018 y SU-556 de 2019, sin necesidad de eliminar el test de procedencia ni de modificar la regla sobre los efectos económicos del reconocimiento pensional.

Ahora, en la medida en que el expediente T-11.429.432 versa sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, y en cuanto la providencia adoptada en ese asunto se construye sobre la misma línea jurisprudencial que motivó su salvamento de voto en la Sentencia SU-140 de 2026, expediente T-11.359.132, las razones de disenso allí expuestas se reiteran íntegramente y se entienden incorporadas a la presente síntesis. En particular, el Magistrado mantiene los reparos relativos a: (i) la extensión, a la pensión de invalidez, de la regla de eliminación del test de procedencia adoptada en la Sentencia SU-174 de 2025, en cuanto las tres razones que justificaron la eliminación del test de la pensión de sobrevivientes no se proyectan sobre el test de la pensión de invalidez fijado en la Sentencia SU-556 de 2019; (ii) la configuración de una presunción material de vulnerabilidad acentuada derivada del solo porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, que la providencia no asume como tal y no acompaña de las condiciones para su prueba en contrario; (iii) la omisión del ejercicio concreto de ponderación con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, en los términos de la Sentencia SU-149 de 2021; (iv) el ajuste relativo al reconocimiento del

retroactivo pensional desde la fecha de estructuración del riesgo con sujeción a la prescripción trienal, que se aparta de la regla pacíficamente aplicada en las sentencias SU-005 de 2018, SU-556 de 2019, SU-299 de 2022 y SU-072 de 2024, según la cual el pago de mesadas opera a partir de la presentación de la acción de tutela; (v) la sustitución, en sede de tutela, de la denominación legal de la pensión de invalidez, en tensión con lo decidido en la Sentencia C-458 de 2015; y (vi) el distanciamiento de la postura consolidada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia de aplicación temporal del principio de la condición más beneficiosa.

Sin perjuicio de la remisión anterior, la síntesis del salvamento de voto incorpora los siguientes ejes argumentativos, propios del expediente acumulado y no comprendidos en la síntesis a la que se remite.

Primero. Sobre la aplicación de la regla de la Sentencia SU-174 de 2025 al supuesto particular del expediente T-11.542.043. El Magistrado advirtió que, en lo concerniente a la pensión de sobrevivientes, la regla de eliminación del test fue adoptada por la Sala Plena en la Sentencia SU-174 de 2025 y, en esa medida, su aplicación al presente caso no se cuestiona por extensión jurisprudencial. Lo que el Magistrado controvierte es el modo en que dicha regla se aplica al supuesto fáctico del expediente, en el cual concurren dos circunstancias que reclamaban un examen específico que la providencia omitió.

La primera es la coincidencia entre la fecha de nacimiento de la beneficiaria, Ana María Correa Parra, ocurrida el 23 de enero de 1990, y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral fijada por el Grupo Médico Laboral de Colpensiones. Esa coincidencia evidencia que la situación de invalidez existió durante todo el periodo de afiliación del causante, Francisco Javier Correa Aguirre, y, por consiguiente, fue conocida por él bajo regímenes que se encontraban en vigor en aquel momento. En esas condiciones, la providencia no aborda por qué la expectativa legítima de la beneficiaria, predicable de su condición de hija con invalidez, justifica el desplazamiento de la norma aplicable a la fecha del fallecimiento del causante en favor de un régimen derogado años antes.

La segunda es el lapso entre la última cotización efectiva del causante, ocurrida en julio de 2010, y la fecha de su fallecimiento, ocurrida el 9 de diciembre de 2012. Ese lapso, superior a dos años, sumado al hecho de que el causante había cotizado 512 semanas bajo regímenes en su mayoría derogados, debilita la tesis de la expectativa legítima al amparo del

Acuerdo 049 de 1990, en la medida en que el causante no se encontraba próximo a consolidar el derecho bajo el régimen anterior. La providencia presupone la expectativa, pero no la demuestra en el caso concreto.

Segundo. Sobre la incidencia, en el expediente T-11.429.432, del previo reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez. A diferencia del supuesto examinado en el expediente T-11.359.132, en el expediente T-11.429.432 concurre una circunstancia adicional cuya valoración la providencia eludió. La señora Isabel Millán Medina recibió, el 20 de febrero de 2015, mediante la Resolución GNR 41373, la indemnización sustitutiva de vejez. Ese reconocimiento administrativo, aceptado por la accionante y consolidado en su patrimonio, supone, en la lógica del Sistema General de Pensiones, el cierre del vínculo prestacional respecto del capital cotizado y la imposibilidad de invocar nuevamente esas mismas cotizaciones para acceder a una prestación periódica con cargo al sistema.

Reconocer ahora, con cargo a las mismas 829,99 semanas cotizadas, la pensión de invalidez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, sin un examen riguroso de la armonización entre ambas prestaciones, implica, en sentido material, una doble protección sobre el mismo capital cotizado. Si bien la providencia autoriza el descuento de la indemnización sustitutiva previamente reconocida, ese descuento no resuelve el problema de fondo: el sistema asume el riesgo financiero de una contingencia estructurada cinco años después de la última cotización y casi tres años después de que la propia administradora cerró el vínculo prestacional con la afiliada. La providencia no ofrece una respuesta argumentativa específica sobre este punto, pese a su evidente proyección sobre la sostenibilidad financiera del sistema y sobre el equilibrio actuarial entre cotización y prestación.

Tercero. Sobre el efecto sistémico del precedente de unificación y la cobertura completa de las tres prestaciones del Sistema General de Pensiones. El Magistrado Ibáñez puso de relieve que la decisión adoptada en el presente asunto constituye la pieza con la que se completa una secuencia jurisprudencial cuyas consecuencias actuariales no han sido objeto de examen por la Sala Plena. Con la Sentencia SU-072 de 2024, en relación con la pensión de vejez, con la Sentencia SU-174 de 2025, en relación con la pensión de sobrevivientes, y ahora con la providencia adoptada en los expedientes acumulados T-11.429.432 y T-11.542.043, en relación con la pensión de invalidez, las tres prestaciones que conforman el núcleo del Sistema General de Pensiones quedan cobijadas por la tesis abierta del principio de la condición más beneficiosa, sin examen riguroso

de vulnerabilidad y sin ponderación con la sostenibilidad financiera del sistema.

La consecuencia previsible de esa secuencia es que, por vía de tutela y al margen de los cálculos actuariales que sirvieron de base a la transición normativa adoptada por el legislador, el sistema pensional deberá financiar pensiones que no estaban contempladas en sus proyecciones de mediano y largo plazo. La reapertura jurisprudencial generalizada a las tres prestaciones del sistema genera un incentivo negativo que permite que personas que tuvieron algunas cotizaciones bajo el Acuerdo 049 de 1990 y que no alcanzaron las semanas necesarias para pensionarse por vejez, accedan, casi 30 años después y por la sola estructuración tardía de la contingencia o por el solo fallecimiento del causante, a una prestación financiada únicamente por la solidaridad del sistema, con el correlativo desplazamiento del riesgo financiero hacia la administradora y, en última instancia, hacia las generaciones presentes y futuras de cotizantes.

Cuarto. Sobre una alternativa menos lesiva del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Sin perjuicio de los reparos anteriores y como medida de armonización con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, el Magistrado **Ibáñez** propuso, que se autorizara a Colpensiones para descontar del retroactivo, de manera gradual, razonable y sin afectar el mínimo vital de las accionantes, el valor presente actuarial de la capitalización pensional correspondiente al periodo en el cual el afiliado y el causante no realizaron cotizaciones al sistema. Esa autorización se sumaría, sin sustituirla, a la autorización ya prevista en el resolutivo para el descuento de la indemnización sustitutiva en el expediente T-11.429.432. La propuesta no fue acogida por la mayoría.

En estos términos, y con remisión a las razones de salvamento expuestas en la síntesis correspondiente al expediente T-11.359.132, quedan expresadas las razones del salvamento de voto del Magistrado Ibáñez Najar en los expedientes acumulados T-11.429.432 y T-11.542.043.

El magistrado **Polo Rosero aclaró su voto** en relación con la sentencia SU-144 de 2026 (T-11.429.432 y T-11.542.043). En primer lugar, recordó que en la sentencia SU-174 de 2025 salvó su voto, frente a la eliminación del test de procedencia en materia de pensión de sobrevivientes, al considerar que esa herramienta aportaba objetividad, uniformidad y previsibilidad al análisis de la vulnerabilidad de los solicitantes, preservaba el carácter excepcional de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, además, favorecía el diálogo y la armonización entre la jurisprudencia de la Corte

Constitucional y la de la Corte Suprema de Justicia en esta materia. Asimismo, precisó que, con fundamento en ese salvamento de voto, aclaró también su voto frente a la sentencia SU-140 de 2026, en la que la Corte, al estudiar una acción de tutela presentada directamente contra Colpensiones, extendió la eliminación de ese test de procedencia al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Bajo esta consideración, en línea con su aclaración de voto a la sentencia SU-140 de 2026, en esta ocasión reiteró que el test de procedencia permitía identificar, con criterios objetivos y verificables, los eventos en los cuales resultaba constitucionalmente admisible aplicar de manera excepcional el principio de la condición más beneficiosa, garantizando así un análisis uniforme de la vulnerabilidad de los solicitantes y delimitando el alcance de la intervención del juez constitucional en este tipo de controversias pensionales.

No obstante, el magistrado Miguel Polo Rosero acompañó la decisión adoptada en los casos acumulados, en respeto del precedente fijado por la Sala Plena en las sentencias SU-174 de 2025, sobre pensión de sobrevivientes, y SU-140 de 2026, sobre pensión de invalidez. Sin embargo, consideró necesario precisar que la eliminación del test de procedencia exige fortalecer los criterios orientadores para el análisis de la vulnerabilidad acentuada, con el fin de asegurar una aplicación uniforme y objetiva del precedente en materia de pensiones de invalidez y de sobrevivientes, así como preservar el carácter excepcional del principio de la condición más beneficiosa. En ese sentido, y de manera concordante con lo expuesto en su aclaración de voto a la sentencia SU-140 de 2026, el magistrado reiteró el llamado a que, en un contexto de justicia dialógica, se avance en la construcción de puentes de entendimiento jurisprudencial con la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. A su juicio, ello contribuiría a brindarles a las personas mayor seguridad jurídica y confianza en un esquema unificado de decisión, más acorde con la realización plena de los derechos humanos.

En segundo lugar, el magistrado Polo Rosero expresó su desacuerdo con que, en el expediente T-11.542.043, se ordenara directamente a Colpensiones reconocer la pensión de sobrevivientes. Explicó que, en ese caso, la autoridad accionada era la Sala de Casación Laboral permanente de la Corte Suprema de Justicia y no una sala de descongestión. Aunque compartió el amparo concedido a la accionante, consideró que la Sala Plena debió devolver el expediente a la autoridad judicial accionada para que profiriera una nueva decisión. A su juicio, esta alternativa resultaba más

respetuosa de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Corte Suprema de Justicia, y más acorde con los principios de independencia y autonomía judicial.

En contraste, el magistrado Polo Rosero consideró que, en el expediente T-11.429.432, sí era posible ordenar el reconocimiento directo de la pensión de invalidez reclamada por la actora, porque la autoridad accionada había sido la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, recordó que el período de funcionamiento de esas salas, previsto en el artículo 1° de la Ley 1781 de 2016, ya había finalizado.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia